

Señor

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR ERROR JUDICIAL

Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, Entidad Aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, tal y como consta en el poder especial otorgado por el Doctor JOSE IVAN BONILLA PEREZ representante legal de la compañía, calidad que acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente formulo demanda a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA POR ERROR JUDICIAL**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de lograr la reparación del daño antijurídico producido con fundamento en los siguientes argumentos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida de carácter cooperativo y con domicilio principal en la Calle 100 No. 9A – 45 P 12 de la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 860524654-6, representada legalmente por el doctor JOSE IVÁN BONILLA PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827; entidad que también se podrá llamar en este escrito SOLIDARIA.

DEMANDADO:

- **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** El artículo 49 de la Ley 446 de 1998, estableció la representación de la Rama Judicial, en los procesos contencioso administrativos, en el Director Ejecutivo de Administración Judicial y, los artículos 257 de la Constitución Política y, 75 de la Ley 270 de 1996. De conformidad con lo expuesto, se tendrá a la Nación – Rama Judicial representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, como único demandando en el proceso.

II. AGOTAMIENTO DE REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN

En virtud del parágrafo 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, el trámite de conciliación fue iniciado con la solicitud de conciliación radicada con el No. 21-9422 el 29 de enero de 2021, siendo agotado el trámite el pasado 12 de marzo de 2021, fecha en la cual, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial no presencial con la concurrencia de la parte demandada, siendo declarada fallida en vista de la falta de ánimo conciliatorio de ésta. Como resultado de la diligencia de conciliación extrajudicial se produjo la Constancia expedida por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva que se aporta en los anexos de la demanda.

III. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En vista que el daño antijurídico se consolidó cuando cobró firmeza la sentencia que resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el presente medio de control se ejerce de forma oportuna dentro del periodo bienal fijado en el literal i del artículo 164 del CPACA. La calenda de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que fue proferida y notificada en estrados el 23 de octubre de 2018, cobró firmeza solo hasta el **22 de julio de 2019**, cuando fue resuelto el recurso de reposición que negó el recurso extraordinario de casación que atacó la providencia del ad quem. Conforme lo anterior, sólo sería hasta el 23 de julio de 2021 más los 3 meses y 15 días de la suspensión de términos decretados con ocasión de la pandemia del COVID-19, que se computaría la caducidad del medio de control. De manera el término de dos años realmente se configuraría sólo hasta el mes de noviembre de 2021.

No obstante, el término de la caducidad fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de enero de 2021, pausándose su transcurso hasta el 12 de marzo de 2021, fecha en la que se declaró fallida la diligencia de conciliación, tal como se acredita con la Constancia de la diligencia conciliatoria del 12 de marzo de 2021 expedida por la Procuraduría 34 Judicial II Administrativa de Neiva.

En tal virtud, el 12 de marzo de 2021 fenecería la suspensión del cómputo de la caducidad y el 15 de marzo de 2021 comenzaría nuevamente a computarse los términos en virtud de la solicitud de conciliación, encontrándonos en término de los dos (2) años para promover el medio de control de Reparación Directa del que trata el presente escrito.

IV. PRESUPUESTOS LEGALES DEL MEDIO DE CONTROL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSO DE LEY

La Ley Estatutaria 270 de 1996 estableció los presupuestos para poder intentar el medio de control de reparación directa por error judicial. El artículo 67 dispuso dos requisitos concretos al respecto:

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, es preciso advertir que los medios ordinarios de impugnación como el de reposición y/o apelación para el momento de proferirse la sentencia de segunda instancia no procedían, Aseguradora Solidaria de Colombia recurrió a los extraordinarios e interpuso el de casación por la manifiesta equivocación del operador judicial con el segundo fallo. Aunque no se dio trámite a la casación por no cumplir con el criterio de cuantía para el momento del fallo, se intentó por todos los medios revertir el fallo, incluso con una solicitud de nulidad y una acción de tutela en contra de la providencia judicial por los defectos encontrados en ella. Es decir, mi representada agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación, por los que pretendió evitar el daño antijurídico que se

consolidó con el fallo, siendo el presente medio de control, el único mecanismo para resarcir los daños generados por el error jurisdiccional.

V. HECHOS

5.1. HECHOS RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CON RADICADO 41298-31-03-001-2005-00043-00.

5.1.1.: El señor Honorio de Jesús Muñoz Hoyos y sus hijos Tania Patricia Muñoz Burbano, Erika Carolina Muñoz Burbano, Wilber Honorio Muñoz Burbano y Edilson Muñoz Burbano presentaron demanda declarativa en contra de Silvano Vargas y Flota Huila S.A. con el objeto de que se declarara la responsabilidad en la que incurrieron éstos por el accidente que tuvo lugar el día 02 de enero de 2005 en el que falleció la señora María Myriam Burbano de Muñoz.

5.1.2.: Dentro del mismo proceso y en virtud de la acción directa que tiene el afectado en contra el asegurador, la demanda se presentó también en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia EC, por la presunta responsabilidad extracontractual que ésta asumió mediante la Póliza Colectiva de seguro de automóviles No.032700000635.

5.1.3.: Con la acción incoada se prendió la declaración de responsabilidad de los sujetos pasivos antes mencionados, por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante e inmateriales (moral) ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito del 02 de enero de 2005 donde resultó lesionado el señor Honorio Muñoz y la señora Myriam Burbano fallecida.

5.1.4.: El señor Silvano Vargas Plaza y la empresa demandada Flota Huila S.A. contestaron en tiempo la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas y adicionalmente ésta última presentó llamamiento en garantía en contra de mi procurada.

5.1.5.: El llamamiento en garantía se formuló con base en la Póliza de Responsabilidad Contractual en donde fungió como tomador y asegurado Flota Huila S.A., con vigencia desde el 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto del 2005. Cuya suma asegurada se limitó al valor de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal y como se esgrimió en el hecho 2 del llamamiento en garantía, el cual fue aceptado por mi procurada y es del siguiente tenor literal:

“2.- La empresa FLOTA HUILA S.A. tomó la póliza de responsabilidad civil contractual No. 0212566-4 con vigencia del 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto del 2005, que amparaba los riesgos derivados de la actividad transportadora con una cobertura de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

5.1.6.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC., contestó la demanda de acción directa y el llamamiento en garantía formulando las excepciones de fondo de: *“Inexistencia de prueba que demuestre la calidad de asegurador y de obligación legal a cargo de mi mandante”, “Falta parcial al requisito de procedibilidad de la conciliación”, “Litisdependencia parcial”,* las subsidiarias de: *“Inexistencia de amparo respecto de lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual”, “Cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual en exceso de los límites máximos del seguro obligatorio”, límite del valor asegurado”,* respecto de la primera. En cuanto al llamamiento en garantía formuló: *“Inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual”, “Cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual en exceso de los límites máximos del seguro obligatorio” y “Límite de valor asegurado”.*

En la excepción denominada “Límite de valor asegurado” se afirmó lo siguiente: “En este caso el límite de valor asegurado era de 60 SMLV para la época en que se contrató el seguro esto es, para el año 2004”.

5.1.7.: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón profirió sentencia de primera instancia el 15 de enero de 2018 y encontró probada la responsabilidad civil de la empresa de transporte y el propietario del vehículo. Respecto de la Compañía de seguros, declaró probada la excepción de: *“Inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales, en la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual”, “Límite del valor asegurado”,* de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, en consecuencia, se abstuvo en condenarla al pago de suma de dinero alguno, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de – FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL QUE OBLIGUE A LA ASEGURADORA FRENTE AL HECHO OBJETO DE LA LITIS, COBERTURA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y

EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL SEGURO OBLIGATORIO, propuestas por la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO – propuesta por SILVANO VARGAS PLAZA, tal como se sustentó.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de – INEXISTENCIA DE AMPARO RESPECTO DEL LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES, EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL propuesta por la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consecuencia; abstenerse de condenarla al pago de suma alguna de dinero dentro del presente proceso por los conceptos de lucro cesante y daño moral, conforme a la motivación dada.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de – LÍMITE DE VALOR ASEGURADO – propuesta por la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consecuencia; limitar la condena a esta entidad solamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR que los demandados SILVANO VARGAS PLAZA y la SOCIEDAD “FLOTA HUILA S.A.” son civilmente responsables, de manera solidaria, de los perjuicios materiales (**lucro cesante**) y daño moral, causados a los demandantes HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO Y EDILSON MUÑOZ BURBANO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 02 de enero de 2005, en la vía Garzón – Neiva Km 7 + 100 Jagualito, en el que perdiera la vida MARIA MYRIAM BURBANO DE MUÑOZ, cuando se desplazaba como pasajera en el vehículo de placas VZA 858, afiliado a FLOTA HUILA S.A.

En consecuencia: **CONDENARLOS** de manera solidaria, al pago de la siguiente suma de dinero:

- a) CUATROCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CERO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES

- CENTAVOS, (\$408.492.059.73) a HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, a título de indemnización por concepto de lucro cesante consolidado.
- b) SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$62.499.360) al señor HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, a título de indemnización por concepto de daño moral.
- c) SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$62.499.360) a TANIA PATRICIA MUÑOZ BURBANO, a título de indemnización por concepto de daño moral.
- d) SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$62.499.360) a ERICAROLINA MUÑOZ BURBANO, a título de indemnización por concepto de daño moral.
- e) SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$62.499.360) a WILBER HONORIO MUÑOZ BURBANO, a título de indemnización por concepto de daño moral.
- f) SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$62.499.360) a EDILSON MUÑOZ BURBANO, a título de indemnización por concepto de daño moral.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada SILVANO VARGAS PLAZA, y FLOTA HUILA S.A., en favor de la parte demandante, distribuidas en partes iguales, como agencias en derecho inclúyase la suma de ocho millones (\$8.000.000) de pesos según lo expuesto en el art 1 numeral 1.1 del Decreto 2222 de 2003 que modificó el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003. Tásese por secretaría.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandante, en favor de la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, por la prosperidad de dos de sus excepciones, como agencias en derecho inclúyase un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que equivale a (\$781.242 M/te), según lo expuesto en el art 1 numeral 1.1 del Decreto 2222 de 2003 que modificó el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003. Tásese por secretaría.

OCTAVO: ORDENAR que a partir del día quinto (5) siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, las sumas objeto de la condena devengarán un interés

legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se materialice su pago, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

NOVENO: NEGAR las pretensiones de la demanda invocadas por TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO y EDILSON MUÑOZ BURBANO, relativas al reconocimiento de perjuicios morales, tal como se indicó líneas atrás.

DÉCIMO: COSTAS a cargo de TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO y EDILSON MUÑOZ BURBANO y a favor de SILVANO VARGAS PLAZA Y FLOTA HUILA S.A., como agencias en derecho inclúyase la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos \$1.600.000.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez se encuentra en firma este fallo, se dispone su archivo definitivo.”

5.1.8.: En contra de la decisión mencionada en el numeral inmediatamente anterior, la parte accionante y Flota Huila S.A. interpusieron recurso de apelación el cual fue concedido en efecto devolutivo.

5.1.9.: Mediante auto del 22 de febrero del 2008, la Sala Tercera de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva admitió el recurso en el efecto suspensivo.

5.1.10.: El día 23 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de sustentación y fallo del recurso de apelación, en la cual se resolvió:

“RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, quinto y octavo de la sentencia proferida el 15 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, conforme se motivó.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento frente a los numerales sexto y séptimo, tras no haber sido materia de apelación.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada; en su lugar, se DECLARA no probada la excepción de inexistencia de

amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual, y se CONFIRMA dicho numeral en cuanto declaró probada la misma excepción frente a la póliza de responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, se ORDENA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, asumir el pago de las condenas por concepto de lucro cesante y daño moral reconocidos a HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, con base en la póliza No. 0212566-4 y sin aplicar límite de valor asegurado.

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la providencia de primera instancia; en su lugar, se DECLARA no probada la excepción de límite de valor asegurado frente a la póliza de responsabilidad contractual No. 0212566-4, y se CONFIRMA este numeral en cuanto declaró probada esa exceptiva frente a la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1726255.

QUINTO: REVOCAR el numeral noveno de la sentencia, en su lugar, se CONDENA a FLOTA HUILA S.A. y SILVANO VARGAS PLAZA a pagar en forma solidaria a favor de TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO y EDILSON MUÑOZ BURBANO, la suma de \$781.242,00 por concepto de daño moral de tipo extracontractual que padecieron por las lesiones irrogadas a su padre HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, valor que se pagará a cada uno de ellos.

SEXTO: Sin costas de segundo grado en atención a lo considerado”

5.1.11.: Vale la pena mencionar que respecto del límite del valor asegurado en la Póliza de responsabilidad contractual No. 0212566-4, en la audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2018 el Tribunal adujo lo siguiente:

“En este punto como dicha aseguradora tenía mejor posición para allegar las condiciones generales, amparos y límites asegurados de la póliza antes dicha y no lo hizo, no puede operar el límite de valor asegurado que se reclama, pues no basta con haberse mencionado por ella un tope de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes -folio 145 cuaderno 1- para relevarse de su obligación legal y patrimonial, ni admitir que este es el límite indemnizatorio.”

5.1.12.: La parte actora promovió demanda ejecutiva en contra de mi procurada con el fin de obtener el pago de la condena impuesta mediante Sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

5.1.13.: Mediante Auto del 20 de agosto de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila libró mandamiento de pago en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, por un valor total de \$721.816.975. Decisión que fue recurrida por parte de mi procurada.

5.1.14.: Mediante Auto del 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón - Huila, resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi procuradas y confirmó el Auto del 20 de agosto de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

5.1.15.: El día 18 de diciembre de 2019 Aseguradora Solidaria de Colombia allegó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila copia del comprobante de pago de Depósito Judicial por valor de **\$771.281.099** M/Cte, en consecuencia, solicitó la terminación del proceso ejecutivo.

5.2. HECHOS RELATIVOS A LA TRANSGRESIÓN DE LAS NORMAS DE CONTRATO DE SEGURO.

5.2.1.: Las condiciones pactadas en el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual fueron definidas en las condiciones generales de la póliza, asumiendo la obligación condicional de indemnizar los daños corporales causados a los ocupantes de los vehículos en calidad de usuarios por accidentes de tránsito, de la siguiente manera:

“Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, quién en adelante se llamará la compañía, se obliga a indemnizar los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, a personas ocupantes del vehículo de servicio público o particular en su calidad de usuario, excepto al conductor, a menos que éste pague la prima adicional, con sujeción a los siguientes amparos y cuantías para cada una de las víctimas de un accidente especificados en la misma.”.

De conformidad con las condiciones indicadas, el riesgo amparado consistió en brindar cobertura de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado frente a terceros dentro de las condiciones señaladas.

5.2.2. Cómo vigencia de cobertura del contrato de seguro se pactó el periodo del 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto de 2005, así:

ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS (RESP. CIVIL CONTRACTUAL)

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 21158548

PÓLIZA No: 560 -4 - 327000000007 ANEXO:6

AGENCIA EXPEDIDORA: NEIVA

COD. AGE: 560 RAMO: 4 PAP:

VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS
02	03	2005	31	08	2004	23:59
FECHA DE EXPEDICIÓN			A LAS		A LAS DIAS	
					31 08 2005 23:59 365	

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL

5.2.3. De conformidad con lo disposiciones del artículo 1079 del C de Co. el límite máximo de responsabilidad se fijó la suma de Sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, tal como se comprueba con la simple lectura de la carátula de la póliza:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
UNICO	COBERTURA COMPLETA - MUERTE	60 SMMLV
	INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
	INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV
	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV
		60 SMMLV

ITEM	SERVICIO	PLACA	No PASAJEROS	PRIMA	CONDUCTOR
2	PUBLICO URBANO	VZA858			
	INCLUSION DATOS DE VEHICULOS PARA AFECTACION DE SINIESTROS.		13	0.00	NO
3	PUBLICO URBANO	VZA999			
	INCLUSION DATOS DE VEHICULO PARA AFECTACION DE SINIESTRO.		5	0.00	NO

5.2.4. Para generar total claridad respecto del límite de responsabilidad De conformidad con lo disposiciones del artículo 1079 del C de Co. el límite máximo de responsabilidad se fijó la suma de Sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CLÁUSULA SEGUNDA: LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:
LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA SE LIMITARÁ AL VALOR ESTABLECIDO PARA CADA AMPARO CON UN NUMERO MÁXIMO DE VICTIMAS QUE NO PODRÁ SER SUPERIOR, EN NINGÚN CASO, AL INDICADO EN LA TARJETA DE OPERACIÓN COMO "CAPACIDAD PASAJEROS"

5.2.5. Pese a que los límites de la cobertura otorgada por Aseguradora Solidaria de Colombia fueron debidamente fijados en las condiciones de la póliza y resultó probado en el proceso, incluso mediante confesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1046 del Código de Comercio, que consiste un medio probatorio que comporta toda la entidad para acreditar la existencia del contrato y sus condiciones, el ad quem resultó transgrediendo de forma directa las disposiciones del Estatuto Mercantil, especialmente lo concerniente con el límite de responsabilidad del Asegurador. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la sentencia de segunda instancia ordenó el pago de \$721.816.975, cuando

en realidad lo máximo por lo que se podía condenar a dicha Compañía de seguros fue a \$46.874.520.

5.2.6. Dadas las condiciones del seguro, es evidentemente que con el fallo de segunda instancia se vulneró de forma flagrante y directa el artículo 1079 del C de Co., disposición de carácter imperativo que establece el límite de responsabilidad del Asegurador de acuerdo al límite de su responsabilidad que para el caso en particular se estableció en 60 SMMLV.

5.2.7. Incluso el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva se apartó del precedente jurisprudencial que señala que la norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, no tuvo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, al apartarse del precedente y fallar en contra de la ley resultó condenando por un riesgo mayor al asumido.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

5.3. HECHOS RELATIVOS AL MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ERROR JUDICIAL.

5.3.1.: La responsabilidad del Estado fue establecida en el artículo 65 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de 1996, teniendo como fuente de ella el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad. Este precepto es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

5.3.2.: Adicionalmente, el error judicial fue definido en el artículo 66 de La Ley Estatutaria 270 de 1996, como aquel cometido por una autoridad jurisdiccional, obrando como tal y que se encuentre contenida en una sentencia judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

5.3.3.: Asimismo, la Ley Estatutaria 270 de 1996 estableció los presupuestos para poder incoar el medio de control de reparación directa por error judicial. Así, el artículo 67 dispuso dos requisitos concretos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

5.3.4.: En desarrollo de los preceptos indicados anteriormente, la jurisprudencia reiteró su alcance en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. María Adriana Marín, radicado No. 63001-23-31-000-2006-00101-01(41392) en los siguientes términos:

*“El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado: **“El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”**. La norma que viene de transcribirse desarrolla la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y que fueren causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, concepto que desde luego comprende todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares de la justicia². El error jurisdiccional fue definido en el artículo 66 de la misma normativa como “aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*

En vista de las disposiciones normativas es evidente la uniformidad del trato dado por la jurisprudencia que establecen la responsabilidad del estado ante un error en función jurisdiccional de un juez de la República.

5.3.5.: De manera similar, en el estudio de constitucionalidad hecho por la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996, respecto del cual se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencias del 4 de septiembre de 1997, expediente 10285, 28 de enero de 1999, expediente 14399 y de 29 de abril de 2006, expediente 14837, se comenzó a definir el alcance del error judicial así:

*“La presente disposición se ocupa de definir, en ejercicio de la competencia propia del legislador estatutario, qué se entiende por error jurisdiccional, **el cual, de producirse, acarreará la consecuente responsabilidad del Estado.** Sea lo primero advertir que la presente situación, como lo señala la norma, **se***

² Sentencia de 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13.164. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley, y no dentro de los parámetros que en esta oportunidad ocupan la atención de la Corte.

En segundo lugar, debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. **Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.)**. Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio.

Resumido lo anterior, en palabras del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de julio de 2018 de esa corporación, Sección Tercera C.P. María Adriana Marín, radicado No. 63001-23-31-000-2006-00101-01(41392), refiriéndose a la sentencia referida de la Corte Constitucional, expuso que la corporación en el análisis de constitucionalidad precisó tres aspectos esenciales del error judicial en los siguientes términos:

“Al declarar la exequibilidad de este artículo, la Corte Constitucional precisó que: (i) dicho error se materializa únicamente a través de una providencia judicial; (ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho”, y (iii) no es posible

reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica. En tal sentido condicionó la decisión de exequibilidad de la norma, concepto del cual se ha pronunciado en varias oportunidades la Sala³”.

Conforme lo anterior, es claro que los presupuestos de la acción es contar con una sentencia en firme y que la trasgresión al ordenamiento legal emerja claro como ocurre en el presente asunto.

5.3.6.: Tratándose de los presupuestos para intentar la acción por error judicial a través del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado en la sentencia del 21 de noviembre de 2017, Sección Tercera C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado No. 76001-23-31-000-2002-01785-01(39515), fueron reiterados en los siguientes términos:

“Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho es oportuno precisar que este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad⁴.

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en “cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo”⁵.

³ Sentencia C-037 de 1996. Respecto de la cual se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencias del 4 de septiembre de 1997, expediente 10285, 28 de enero de 1999, expediente 14399 y de 29 de abril de 2006, expediente 14837.

⁴ Ibídem. Pág. 110 y ss.

⁵ Ibídem, pág. 115.

Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos⁶: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme⁷.”

Como se expondrá a lo largo del presente asunto, concurren efectivamente los presupuestos de la acción para tramitar este medio de control, al contar para el caso en concreto, con una sentencia en firme y el agotamiento de los recursos con los cuales dispuso mi representada para impugnar la decisión abiertamente contraria a la ley.

5.4. HECHOS REFERENTES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LEY Y FIRMEZA DE LA PROVIDENCIA CONTENTIVA DEL ERROR.

5.4.1.: La sentencia de primera instancia al ser favorable a los intereses de Aseguradora Solidaria de Colombia conllevó a que los apelantes fueran la parte activa y Flota Huila S.A.

5.4.2.: Agotado el trámite de segunda instancia y obtener sentencia desfavorable para los intereses de mi representada, no le asistieron medios de impugnación en la medida en que ya estaban agotados hasta esa instancia.

5.4.3.: No obstante, Aseguradora Solidaria de Colombia EC buscó revertir la decisión que resolvió la apelación ya que con su emisión vulneró flagrantemente el Código de Comercio en general y especialmente el capítulo alusivo al contrato de seguro, en vista de que condenó a pagar una suma superior al valor expresado como límite de su responsabilidad.

5.4.4.: El día 30 de octubre de 2018 Aseguradora Solidaria de Colombia interpuso ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva un incidente de nulidad constitucional en contra de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 23 de octubre de 2018 por dicha corporación, como consecuencia de la violación al derecho fundamental al debido proceso y la transgresión del artículo 1079 del Código de Comercio.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2011, expediente: 22322.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Septiembre de 1997, expediente: 10285; 27 de abril de 2006, expediente: 14837; y 13 de agosto de 2008, expediente: 17412.

5.4.5.: Mediante Auto del 13 de noviembre de 2018, la Sala Tercera de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada habida cuenta que la causal invocada no se enmarcó en las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

5.4.6.: Por medio de escrito del 16 de noviembre de 2018 Aseguradora Solidaria de Colombia interpuso recurso de súplica en contra de la decisión adoptada el 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada.

5.4.7.: Mediante Auto del 18 de enero de 2019, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la decisión adoptada por la magistrada María Amanda Noguera de Viteri en decisión del 13 de noviembre de 2018.

5.4.8.: Dentro del término legalmente establecido para ello, Aseguradora Solidaria de Colombia y Flota Huila S.A. presentaron recurso extraordinario de casación contra la Sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

5.4.9.: Por medio de Auto del 29 de marzo de 2019 la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva denegó la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por Aseguradora Solidaria de Colombia y Flota Huila S.A., habida cuenta que el monto de la condena impuesta a éstos, en Sentencia del 23 de octubre de 2018 no superan la cuantía fijada para recurrir por esta vía.

5.4.10.: El día 03 de abril de 2019 Aseguradora Solidaria de Colombia presentó recurso de reposición en contra del Auto del 29 de marzo de 2019 mediante el cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación, alegando que dentro de la liquidación efectuada no se incluyeron los intereses moratorios, resultando esta inferior al valor real de la condena.

5.4.11.: Mediante Auto del 02 de julio de 2019, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva denegó el recurso de reposición incoado por Aseguradora Solidaria de Colombia, tomando los argumentos esgrimidos en dicha providencia.

5.4.12.: Los medios de defensa con que dispuso Aseguradora Solidaria de Colombia fueron intentados, pero debido a la negación del recurso extraordinario de casación, una vez

notificado el auto que resolvió la reposición interpuesta por la negativa en la concesión del recurso, la sentencia de segunda instancia cobró firmeza, esto fue el 02 de julio de 2019.

5.4.13.: El 22 de julio de 2019 Aseguradora Solidaria de Colombia interpuso acción de tutela en contra de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por la trasgresión al debido proceso que se configuró en sentencia del 23 de octubre de 2018 en donde se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

5.4.14.: Mediante sentencia del 01 de agosto de 2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo de tutela solicitado por Aseguradora Solidaria de Colombia frente a la decisión adoptada por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Neiva.

5.4.15.: Aseguradora Solidaria de Colombia interpuso acción de tutela en contra de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por la trasgresión al debido proceso que se configuró en sentencia del 23 de octubre de 2018 en donde se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

5.5. HECHOS REFERENTES A LA CONFIGURACIÓN DE UNA “VÍA DE HECHO” POR LOS DEFECTOS FÁCTICO Y MATERIAL.

5.5.1.: De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para que exista responsabilidad del Estado por error judicial, la decisión contentiva del mismo debe configurar los presupuestos de una vía de hecho. De manera que, al estar en el caso de autos acreditados los defectos fáctico y sustantivo material, resulta procedente el medio de control que se formula en contra de la Sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y emerge la responsabilidad del Estado.

5.5.2.: En la sentencia del 23 de octubre de 2018, se presenta **defecto fáctico** por cuanto no se valoró adecuadamente el acervo probatorio y también porque se omitió el decreto y la práctica de pruebas necesarias para resolver el fondo del asunto conforme a derecho, excluyendo que la responsabilidad de la compañía de seguros está limitada por el valor asegurado, el cual para la póliza por la cual se condenó era una suma correspondiente a 60 SMMLV, lo que constituye el máximo de su responsabilidad según el artículo 1079 del C de Co.

5.5.3.: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva prescindió del límite legal y contractual de la responsabilidad de mi procurada, considerando que pese a que en la contestación de la misma se esgrimió que el valor asegurado de la Póliza No. 02112566-4 era la suma correspondiente a 60 SMLMV, no existió medio de prueba alguno que lo acreditara.

5.5.4.: El juez de segunda instancia no dio valor probatorio alguno a la confesión judicial desplegada por el llamante en garantía Flota Huila S.A. en el hecho 2 del escrito mediante el cual se convocó a mi procurada, el cual se transcribe a continuación:

“2.- La empresa FLOTA HUILA S.A. tomó la póliza de responsabilidad civil contractual No. 0212566-4 con vigencia del 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto del 2005, que amparaba los riesgos derivados de la actividad transportadora con una cobertura de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

5.5.5.: Tampoco reparó el Tribunal en que en la contestación del llamamiento garantía formulado en su contra se reconoció como cierto el hecho transcrito, de manera que el límite del valor asegurado, el cual se reitera correspondía a la suma de 60 SMLMV, fue un hecho que no se fijó dentro del objeto de la litis y no requería prueba adicional.

5.5.6.: De conformidad con el artículo 1046 del Código de Comercio, al ser un negocio de carácter consensual, el contrato de seguro puede ser probado por escrito o mediante la confesión, de manera que lo esgrimido en el hecho 2 del llamamiento en garantía formulado por Flota Huila S.A., el cual fue íntegramente aceptado por mi procurada, constituye prueba fehaciente del límite de la responsabilidad asumida por ésta en la Póliza No. 0212566-4.

Al respecto, vale la pena mencionar lo afirmado por el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo en el libro Derecho de Seguros, Tomo II:

“(…) creemos que es absolutamente posible combinar el escrito y la confesión, en aras de establecer la existencia y contenido de la relación contractual, pues nada impide que se articulen o complementen, por cuanto uno y otro son de recibo en la órbita legislativa. Sería impropio, a nuestro juicio, negar dicha posibilidad a pretexto de que uno de los elementos estructurales del negocio jurídico asegurativo – en una determinada hipótesis – no se demostró por escrito o documentalmente, a sabiendas de que en el plenario obraba una confesión que, en concreto, aportaba luces

en tal sentido. Lo contrario, aparte de no consultar el espíritu ni el texto de la norma (C de Co., art 1046), atentaría contra la nueva naturaleza del contrato, vale decir, la consensualidad.”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

5.5.7.: Adicionalmente, el defecto fáctico se configura por la omisión del Tribunal al no decretar y practicar la prueba que de acuerdo a su ejercicio de valoración probatoria resultara pertinente para acreditar el límite de responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia, esto es, la suma igual a 60 SMLMV.

5.5.8.: Teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 768 de 2014, el Juez tiene la obligación de decretar pruebas de oficio para buscar la verdad real, más allá de la verdad formal y así proferir un fallo ajustado a derecho, de manera que, si el Tribunal en su sentir no encontró la prueba fehaciente que permitiera acreditar el límite de responsabilidad de mi procurada, debió haber hecho uso de las facultades que le otorga la ley y la jurisprudencia y solicitar que se allegara la misma.

5.5.9.: Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que se presenta **defecto material o sustantivo** cuando la norma pertinente es inobservada y por ende inaplicada. De manera que, para resolver el caso que se sometió a su consideración, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva necesariamente debió observar lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, lo cual, aunado a la confesión efectuada por Flota Huila S.A. en su escrito de llamamiento en garantía y la aceptación íntegra hecha por mi procurada en el mismo, necesariamente llevaba a la conclusión de que mi procurada únicamente podía ser condenada por la suma igual a 60 SMLMV.

5.5.10.: Adicionalmente este defecto se encuentra configurado por la inobservancia de lo consagrado en el Decreto Único Reglamentario del sector Transporte, Decreto 1079 del 26 de mayo 2015, el cual en el artículo 2.2.1.4.4.1. establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

⁸ JARAMILLO, Carlos Ignacio Jaramillo. Derecho de Seguros. Tomo II. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, páginas 275 y 276.

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte;

b) Incapacidad permanente;

c) Incapacidad temporal;

d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona

(...)

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, la interpretación adecuada de la disposición transcrita y el análisis correspondiente de los hechos que dieron origen a la demanda y los medios probatorios del mismo proceso, como lo es la confesión por parte del llamante en garantía, sin lugar a dudas permiten concluir que el límite de responsabilidad asumido por mi procurada en la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 0212566-4 fue igual a la suma de 60 SMLMV.

5.5.11.: Por lo expuesto, salta a la vista que con la Sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva se configuró una vía de hecho por la evidente ruptura deliberada del equilibrio procesal, lo que conllevó a que mi procurad asumiera el pago total de la condena impuesta a los demandados, cuando legal y contractualmente solo se obligó a asumir el valor correspondiente a 60 SMLMV.

5.6. HECHOS REFERENTES A LA CONFIGURACIÓN DE UN ERROR DE ORDEN FÁCTICO Y NORMATIVO.

5.6.1.: Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero de ellos tiene lugar cuando existen diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, como cuando no se consideró un hecho debidamente probado o cuando no se decretaron las pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho. Mientras que el error normativo o de derecho se presenta en los eventos en los que se dejó de aplicar una norma directa o indirectamente aplicable.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Exp. 14837. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

5.6.2.: En el caso que nos atañe se encuentra configurado un **error jurisdiccional de orden fáctico** por cuanto dentro del proceso se acreditó que el límite de responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia era la suma de 60 SMLMV y como consecuencia de una valoración incorrecta de los medios probatorios, en la decisión adoptada se le impuso la obligación de cancelar todo el valor de la condena, es decir que la realidad procesal guarda correspondencia alguna con lo resuelto.

5.6.3.: Específicamente se configura el error de orden fáctico por cuanto no se valoró adecuadamente el acervo probatorio y también porque se omitió el decreto y la práctica de pruebas necesarias para resolver el fondo del asunto conforme a derecho, excluyendo que la responsabilidad de la compañía de seguros está limitada por el valor asegurado, el cual para la póliza por la cual se condenó era una suma correspondiente a 60 SMMLV, lo que constituye el máximo de su responsabilidad según el artículo 1079 del C de Co.

5.6.4.: Frente a la valoración incorrecta de los medios probatorios, se reitera que el juez de segunda instancia no dio valor probatorio alguno a la confesión judicial desplegada por el llamante en garantía Flota Huila S.A. en el hecho 2 del escrito mediante el cual se convocó a mi procurada, el cual se transcribe a continuación:

“2.- La empresa FLOTA HUILA S.A. tomó la póliza de responsabilidad civil contractual No. 0212566-4 con vigencia del 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto del 2005, que amparaba los riesgos derivados de la actividad transportadora con una cobertura de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

5.6.5.: Tampoco reparó el Tribunal en que en la contestación del llamamiento garantía formulado en su contra se reconoció como cierto el hecho transcrito, de manera que el límite del valor asegurado, el cual se reitera correspondía a la suma de 60 SMLMV, fue un hecho que no se fijó dentro del objeto de la litis y no requería prueba adicional.

5.6.6.: Ahora bien, frente a la omisión de decretar las pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho, pese a que el Tribunal en su sentir no encontró la prueba fehaciente que permitiera acreditar el límite de responsabilidad de mi procurada, debió haber hecho uso de las facultades que le otorga la ley y la jurisprudencia y solicitar que se allegara la misma.

5.6.7.: Ahora bien, frente a la omisión de decretar las pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho, pese a que el Tribunal en su sentir no encontró la prueba fehaciente que permitiera acreditar el límite de responsabilidad de mi procurada, debió

haber hecho uso de las facultades que le otorga la ley y la jurisprudencia y solicitar que se allegara la misma.

5.6.8.: Adicionalmente, con la decisión también se configuró un **error jurisdiccional normativo** por cuanto se dejó de aplicar una norma directa o indirectamente aplicable. Así, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva no tomó en consideración lo establecido en las siguientes disposiciones:

- Artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual, para el caso de autos correspondía a la suma equivalente a 60 SMLMV.
- Artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto Único Reglamentario del sector Transporte, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte;

b) Incapacidad permanente;

c) Incapacidad temporal;

d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona

(...)

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La aplicación adecuada de las disposiciones anteriores al caso concreto, sin lugar a dudas hubiera generado que la condena impuesta a mi procurada no fuera superior al valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 0212566-4, esto es, la suma de 60 SMLMV.

5.6.10.: En ese orden de cosas, es evidente que con la Sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante la cual se ordenó a mi procurada cancelar el valor total de la condena, desconociendo así el valor asegurado legal y contractualmente establecido, se configuró un error jurisdiccional de orden fáctico y normativo.

5.7. HECHOS REFERENTES AL DAÑO ANTIJURÍDICO OCASIONADO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CON LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

5.7.1.: En la sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada; en su lugar, se DECLARA no probada la excepción de inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual, y se CONFIRMA dicho numeral en cuanto declaró probada la misma excepción frente a la póliza de responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, se ORDENA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, asumir el pago de las condenas por concepto de lucro cesante y daño moral reconocidos a HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, con base en la póliza No. 0212566-4 y sin aplicar límite de valor asegurado.

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la providencia de primera instancia; en su lugar, se DECLARA no probada la excepción de límite de valor asegurado frente a la póliza de responsabilidad contractual No. 0212566-4, y se CONFIRMA este numeral en cuanto declaró probada esa exceptiva frente a la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1726255.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

5.7.2.: Como consecuencia de lo anterior, la parte actora promovió demanda ejecutiva en contra de mi procurada con el fin de obtener el pago de la condena impuesta mediante Sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

5.7.3.: Mediante Auto del 20 de agosto de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila libró mandamiento de pago en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, por un valor total de \$721.816.975. Decisión que fue recurrida por parte de mi procurada.

5.7.4.: Mediante Auto del 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón - Huila, resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi procuradas y confirmó el Auto del 20 de agosto de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

5.7.5.: En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y el Juzgado Primero Civil el Circuito de Garzón, Aseguradora Solidaria de Colombia efectuó el pago de la totalidad de los perjuicios reconocidos a los demandantes y el día 18 de diciembre de 2019 allegó copia del comprobante de pago de Depósito Judicial por valor de \$771.281.099 M/Cte,

5.7.6.: En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y el Juzgado Primero Civil el Circuito de Garzón, Aseguradora Solidaria de Colombia efectuó el pago de la totalidad de los perjuicios reconocidos a los demandantes y el día 18 de diciembre de 2019 allegó copia del comprobante de pago de Depósito Judicial por valor de **\$771.281.099 M/Cte,**

5.7.7.: De conformidad con lo pactado en la póliza de responsabilidad contractual, mi procurada únicamente podía ser condenada por la suma de 60 SMLMV que corresponde al límite de responsabilidad asumida por la misma, valor que al momento de proferirse de la decisión de segunda instancia, esto es, el 23 de octubre de 2018, ascendía a la suma de **\$46.874.520 M/Cte.**

5.7.8.: El valor pagado en exceso respecto de la suma asegurada en la póliza constituye un daño antijurídico infringido en contra de mi procurada, pues la misma no estaba obligada a soportar una condena superior a \$46.874.520 M/Cte y como consecuencia de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se le dio la orden de pagar \$771.281.099.

5.7.9.: En consecuencia, el valor pagado por mi procurada, esto es, la suma de \$771.281.099 M/Cte excede de manera exorbitante el límite de responsabilidad legal y contractualmente establecido. En virtud de ello, la cuantificación del daño necesariamente corresponde a la diferencia entre la condena impuesta y pagada y la suma asegurada en la póliza, esto es, el valor de **\$724.406.579 M/Cte.**

VI. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, responsable por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por el error judicial en el que incurrió el agente estatal – el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva mediante el fallo de segunda instancia del 23 de octubre de 2018, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y ordenó el pago de la suma de \$721.816.975 a cargo de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.**

SEGUNDA: Como consecuencia de las declaraciones se **ORDENE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pagar a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$724.406.579)**, siendo el resultado de la diferencia del valor efectivamente depositado a favor de los demandantes, por concepto de la condena, una vez descontado el valor límite de responsabilidad de \$46.874.520 que corresponde al valor de los 60 SMMLV, como se aclarar a continuación:

- Valor de la condena ordenada en la sentencia ***** \$721.816.975.
- **Valor efectivamente pagado en proceso ejecutivo ***** \$771.281.099.**

- Descuento de la suma límite de responsabilidad ***** -\$46.874.520.

- **VALOR TOTAL A PAGAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CON OCASIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL ***** \$724.406.579.**

TERCERA: Que sobre el valor anterior, se ordene a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al pago de los intereses moratorios desde el momento en se efectuó el pago a favor de la

sentencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva, es decir, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe la devolución real y efectiva de los mismos a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

CUARTA: Prevenir a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

VII. DISPOSICIONES JURÍDICAS VULNERADAS

Las normas que se vulneraron con la sentencia del 23 de octubre de 2018 son las siguientes:

- La Constitución Política de Colombia (artículos 29 y siguientes).
- Principio de confianza legítima consagrado en la Constitución Política de Colombia.
- Ley 270 de 1996.
- Código Civil
- Código de Comercio
- Artículo 1054, artículo 1073, artículo 1074, artículo 1079, artículo 1082 y demás normas del contrato de seguro incorporadas en el Código de Comercio.
- Código General del Proceso.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional vigente en materia de precedente judicial.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de la aplicación del límite máximo de responsabilidad.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JURISDICCIONAL

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel "*cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*". Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por

el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos¹⁰: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme¹¹.

El Consejo de Estado en su sentencia bajo radicado 2002-01785-01(39515) del 21 de noviembre de 2017, lo ha definido como el error que se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho¹². Asimismo, la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que:

“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”¹³”.

Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equívoca percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en “cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo”¹⁴.

La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 se expresó al respecto:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2011, expediente: 22322.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Septiembre de 1997, expediente: 10285; 27 de abril de 2006, expediente: 14837; y 13 de agosto de 2008, expediente: 17412.

¹² *Ibidem*.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 115.

“En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”

Por otra parte, la reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializa la responsabilidad patrimonial del estado son las siguientes¹⁵:

- En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)
- Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

- El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.
- La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador¹⁶¹⁷.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, pretende que se declare patrimonialmente responsable a La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de los perjuicios sufridos con ocasión del error judicial por aplicación indebida del orden positivo en que incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

En el caso concreto la configuración del error jurisdiccional se encontró contenido en la Sentencia del 23 de octubre de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y por Flota Huila S.A. en contra de la Sentencia del 15 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón. En efecto, el error jurisdiccional en el caso concreto se reflejó en la aplicación indebida del orden positivo realizado por el Tribunal en la Sentencia del 23 de octubre de 2018 donde se revocó parcialmente la de primera instancia, tal y como se evidencia a continuación:

“RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, quinto y octavo de la sentencia proferida el 15 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, conforme se motivó.

¹⁶ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento frente a los numerales sexto y séptimo, tras no haber sido materia de apelación.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada; en su lugar, se DECLARA no probada la excepción de inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual, y se CONFIRMA dicho numeral en cuanto declaró probada la misma excepción frente a la póliza de responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, se ORDENA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, asumir el pago de las condenas por concepto de lucro cesante y daño moral reconocidos a HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, con base en la póliza No. 0212566-4 y sin aplicar límite de valor asegurado.

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la providencia de primera instancia; en su lugar, se DECLARA no probada la excepción de límite de valor asegurado frente a la póliza de responsabilidad contractual No. 0212566-4, y se CONFIRMA este numeral en cuanto declaró probada esa exceptiva frente a la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1726255.

QUINTO: REVOCAR el numeral noveno de la sentencia, en su lugar, se CONDENA a FLOTA HUILA S.A. y SILVANO VARGAS PLAZA a pagar en forma solidaria a favor de TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO y EDILSON MUÑOZ BURBANO, la suma de \$781.242,00 por concepto de daño moral de tipo extracontractual que padecieron por las lesiones irrogadas a su padre HONORIO DE JESUS MUÑOZ HOYOS, valor que se pagará a cada uno de ellos.

SEXTO: Sin costas de segundo grado en atención a lo considerado”

Como consecuencia de la decisión transcrita, la parte actora promovió demanda ejecutiva en contra de mi procurada con el fin de obtener el pago de la condena impuesta y mediante Auto del 20 de agosto de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila libró mandamiento de pago en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia por un valor total de \$721.816.975, decisión que fue confirmada mediante Auto del 10 de diciembre de 2019. De manera que, mi representada tuvo que asumir el pago de la totalidad de la condena

impuesta y no el valor correspondiente a la suma asegurada en la póliza, circunstancia que fue acreditada el día 18 de diciembre de 2019 cuando Aseguradora Solidaria de Colombia allegó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila copia del comprobante de pago de Depósito Judicial por valor de \$771.281.099 M/Cte.

Si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas dicha facultad no es ningún caso es absoluta por tratarse de una atribución reglada. Así, la función pública de administrar justicia se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y principalmente por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

En ese orden de cosas, a continuación, se van a esgrimir los argumentos que acreditan el cumplimiento de los presupuestos legales y jurisprudenciales que configuran el error judicial, a saber:

(i) Que el afectado interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en firme:

En este punto es necesario advertir que agotado el trámite de segunda instancia y pese a la carencia de medios de impugnación para atacar la sentencia desfavorable, mi procurada buscó revertir la decisión que resolvió la apelación ya que con su emisión vulneró flagrantemente el Código de Comercio en general y especialmente el capítulo alusivo al contrato de seguro, en vista de que condenó a pagar una suma superior al valor expresado como límite de su responsabilidad. De manera que, a continuación se presenta una relación de los medios utilizados para controvertir la sentencia contentiva del error judicial:

- El día 30 de octubre de 2018 Aseguradora Solidaria de Colombia interpuso ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva un incidente de nulidad constitucional en contra de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 23 de octubre de 2018 por dicha corporación, como consecuencia de la violación al derecho fundamental al debido proceso y la transgresión del artículo 1079 del Código de Comercio. Solicitud que fue rechazada de plano por no enmarcarse dentro de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso. Esta decisión se confirmó mediante Auto del 18 de enero de 2019 proferido por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

- Dentro del término legalmente establecido para ello, Aseguradora Solidaria de Colombia y Flota Huila S.A. presentaron recurso extraordinario de casación contra la Sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, los cuales fueron denegados por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva habida cuenta que el monto de la condena impuesta no superó la cuantía fijada para recurrir por esta vía. Decisión que se confirmó mediante Auto del 02 de julio de 2019.
- Los medios de defensa con que dispuso Aseguradora Solidaria de Colombia fueron intentados, pero debido a la negación del recurso extraordinario de casación, una vez notificado el auto que resolvió la reposición interpuesta por la negativa en la concesión del recurso, la sentencia de segunda instancia cobró firmeza, esto fue el 02 de julio de 2019.
- El 22 de julio de 2019 Aseguradora Solidaria de Colombia interpuso acción de tutela en contra de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por la trasgresión al debido proceso que se configuró en sentencia del 23 de octubre de 2018 en donde se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón. Este amparo fue negado mediante Sentencia del 01 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) El error debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho”:

De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para que exista responsabilidad del Estado por error judicial, la decisión contentiva del mismo debe configurar los presupuestos de una vía de hecho. De manera que, al estar en el caso de autos acreditados los defectos fáctico y sustantivo material, resulta procedente el medio de control que se formula en contra de la Sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y emerge la responsabilidad del Estado.

- Configuración del defecto fáctico:

En la Sentencia del 23 de octubre de 2018 se configura un defecto fáctico por cuanto no se valoró adecuadamente el acervo probatorio y también porque se omitió el decreto y la práctica de pruebas necesarias para resolver el fondo del asunto conforme a derecho,

excluyendo que la responsabilidad de la compañía de seguros está limitada por el valor asegurado, el cual para la póliza por la cual se condenó era una suma correspondiente a 60 SMMLV, lo que constituye el máximo de su responsabilidad según el artículo 1079 del C de Co.

Esto por cuanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva prescindió del límite legal y contractual de la responsabilidad de mi procurada, dejando sin valor alguno la confesión judicial desplegada por el llamante en garantía Flota Huila S.A. en el hecho 2 del escrito mediante el cual se convocó a mi procurada, el cual se transcribe a continuación y fue aceptado integralmente por mi representada en la contestación del llamamiento en garantía:

“2.- La empresa FLOTA HUILA S.A. tomó la póliza de responsabilidad civil contractual No. 0212566-4 con vigencia del 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto del 2005, que amparaba los riesgos derivados de la actividad transportadora con una cobertura de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Lo anterior supone una transgresión del artículo 1046 del Código de Comercio, el cual dispone que al ser el contrato de seguro un negocio de carácter consensual, puede ser probado por escrito o mediante la confesión, de manera que lo esgrimido en el hecho 2 del llamamiento en garantía formulado por Flota Huila S.A., el cual fue íntegramente aceptado por mi procurada, constituye prueba fehaciente del límite de la responsabilidad asumida por ésta en la Póliza No. 0212566-4.

Adicionalmente, el defecto fáctico se configura por la omisión del Tribunal al no decretar y practicar la prueba que de acuerdo a su ejercicio de valoración probatoria resultara pertinente para acreditar el límite de responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia, esto es, la suma igual a 60 SMLMV.

- Configuración del defecto material o sustantivo:

En el fallo en cuestión se configuró un defecto material o sustantivo toda vez que la norma pertinente y aplicable al caso fue inobservada. Así, se pone de presente que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva necesariamente debió observar lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, lo cual, aunado a la confesión efectuada por Flota Huila S.A. en su escrito de llamamiento en garantía y la aceptación íntegra hecha por mi procurada en el mismo, necesariamente llevaba a la conclusión de que mi procurada únicamente podía ser condenada por la suma igual a 60 SMLMV.

Adicionalmente este defecto se encuentra configurado por la inobservancia de lo consagrado en el Decreto Único Reglamentario del sector Transporte, Decreto 1079 del 26 de mayo 2015, el cual en el artículo 2.2.1.4.4.1. establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte;

b) Incapacidad permanente;

c) Incapacidad temporal;

d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona

(...)

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, la interpretación adecuada de la disposición transcrita y el análisis correspondiente de los hechos que dieron origen a la demanda y los medios probatorios del mismo proceso, como lo es la confesión por parte del llamante en garantía, sin lugar a dudas permiten concluir que el límite de responsabilidad asumido por mi procurada en la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 0212566-4 fue igual a la suma de 60 SMLMV, análisis que no se efectuó por parte del *Ad quem*.

(iii) El error judicial es de orden fáctico y normativo:

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁸, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero de ellos tiene lugar cuando existen diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, como cuando no se consideró un hecho

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Exp. 14837. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

debidamente probado o cuando no se decretaron las pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho. Mientras que el error normativo o de derecho se presenta en los eventos en los que se dejó de aplicar una norma directa o indirectamente aplicable.

- **Configuración de un error jurisdiccional de orden fáctico:**

Dentro del proceso se acreditó que el límite de responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia era la suma de 60 SMLMV y como consecuencia de una valoración incorrecta de los medios probatorios, en la decisión adoptada se le impuso la obligación de cancelar todo el valor de la condena, es decir que la realidad procesal guarda correspondencia alguna con lo resuelto.

Específicamente se configura el error de orden fáctico por cuanto no se valoró adecuadamente el acervo probatorio y también porque se omitió el decreto y la práctica de pruebas necesarias para resolver el fondo del asunto conforme a derecho, excluyendo que la responsabilidad de la compañía de seguros está limitada por el valor asegurado, el cual para la póliza por la cual se condenó era una suma correspondiente a 60 SMMLV, lo que constituye el máximo de su responsabilidad según el artículo 1079 del C de Co.

Frente a la valoración incorrecta de los medios probatorios, se reitera que el juez de segunda instancia no dio valor probatorio alguno a la confesión judicial desplegada por el llamante en garantía Flota Huila S.A. en el hecho 2 del escrito mediante el cual se convocó a mi procurada y tampoco reparó el Tribunal en que en la contestación del mismo se reconoció como cierto el hecho transcrito, de manera que el límite del valor asegurado, el cual se reitera correspondía a la suma de 60 SMLMV, fue un hecho que no se fijó dentro del objeto de la litis y no requería prueba adicional

- **Configuración de un error jurisdiccional de orden normativo:**

Con la decisión también se configuró un **error jurisdiccional normativo** por cuanto se dejó de aplicar una norma directa o indirectamente aplicable. Así, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva no tomó en consideración lo establecido en las siguientes disposiciones:

- Artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual, para el caso de autos correspondía a la suma equivalente a 60 SMLMV.

- Artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto Único Reglamentario del sector Transporte, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte;

b) Incapacidad permanente;

c) Incapacidad temporal;

d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona

(...)

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La aplicación adecuada de las disposiciones anteriores al caso concreto, sin lugar a dudas hubiera generado que la condena impuesta a mi procurada no fuera superior al valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 0212566-4, esto es, la suma de 60 SMLMV.

Por lo anterior, es evidente que con la Sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante la cual se ordenó a mi procurada cancelar el valor total de la condena, desconociendo así el valor asegurado legal y contractualmente establecido, se configuró un error jurisdiccional de orden fáctico y normativo.

Se colige entonces que, pese a la autonomía del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no le era dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley. En el presente caso, ante una decisión carente de fundamento jurídico,

dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley aplicable y trascendiendo al nivel constitucional en tanto comprometió un daño antijurídico a la Demandante con la decisión.

Teniendo en cuenta que las compañías de seguro no están llamadas a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, es necesario que en caso concreto y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que el despacho no tuvo en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada que se forma imperativa establece el C de Co:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

De manera uniforme, la Superintendencia Financiera de Colombia como máximo Órgano de Inspección y Vigilancia de las Compañías de seguros ha conceptualizado al respecto de los seguros de daños como el que nos ocupa, confirmando que el asegurador sólo está obligado a indemnizar hasta por el monto de la suma asegurada o en aplicación del artículo 1089, hasta la concurrencia del perjuicio en caso que este sea inferior al límite del valor asegurado, en los siguientes términos:

“Tratándose de seguros de daños, dentro de los cuales se encuentra el seguro de automóviles, el valor de la indemnización a cancelar por parte del asegurador se encuentra delimitado por los siguientes factores: el valor asegurado, el valor del bien en el momento del siniestro y el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o beneficiario. El primero, cuantifica la protección que requiere el asegurado y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio al señalar que: “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”.

Los otros dos factores, se enuncian en el texto del artículo 1089 del mismo ordenamiento de la siguiente manera: “dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario (...)”.

En este orden, el valor real se define como el que registran los bienes al momento de presentarse el siniestro, mientras que el segundo factor lo único que hace es subrayar el carácter meramente indemnizatorio de los seguros de daños, los cuales en virtud del artículo 1088 del precitado código no deben constituirse en fuente de enriquecimiento respecto del asegurado o beneficiario.

A la luz de las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el objetivo perseguido por los seguros de daños es la reparación del daño patrimonial sufrido por el titular del interés asegurable con ocasión del siniestro, se concluye que si bien la suma asegurada determina el límite máximo de la responsabilidad del asegurador, ese factor no puede tomarse en forma aislada, como único y determinante de la indemnización a cancelar por parte de éste,

cuando por expresa disposición legal solo configura el marco dentro del cual se sujeta la prestación del asegurador, la cual igual debe responder a los parámetros señalados en el artículo 1089 del mencionado código.”²⁰

En conclusión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva incurrió en error jurisdiccional de conformidad con el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 al proferir el fallo de segunda de instancia del 23 de octubre de 2018, desconociendo la ley aplicable y trascendiendo al nivel constitucional en tanto comprometió un daño antijurídico a la Demandante con la decisión.

B. CONFIGURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“sin daño no hay responsabilidad”* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

“Porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”²¹.

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño,

²⁰ Concepto No. 1999056789-2 Octubre 22 de 1999.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 17.412 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”²².

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado²³ ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i)** Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, *“Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”²⁴.*
- ii)** Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.
- iii)** Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.

Adicionalmente, se ha considerado que el daño debe ser cierto, real, determinado o determinable e indemnizable, *so pena*, de configurarse como eventual e hipotético, al

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha.

Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)

“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico:

“(…).

“En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la

responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable²⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

En el caso concreto el daño antijurídico se ocasionó por el error jurisdiccional contenido en la Sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Lo anterior ocasionó un perjuicio patrimonial a Aseguradora Solidaria de Colombia sin el deber jurídico de soportarlo.

Es fundamental que se tomó en consideración que el elemento cierto del daño se configuró cuando Aseguradora Solidaria de Colombia dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y el Juzgado Primero Civil el Circuito de Garzón y efectuó el pago de la totalidad de los perjuicios reconocidos a los demandantes el día 18 de diciembre de 2019, allegando al Despacho ese mismo día el comprobante de Depósito Judicial.

De manera que, teniendo en cuenta que según lo pactado en la póliza de responsabilidad contractual, mi procurada únicamente podía ser condenada por la suma de 60 SMLMV que correspondían al límite de responsabilidad asumida por la misma, valor que al momento de proferirse de la decisión de segunda instancia, esto es, el 23 de octubre de 2018, ascendía a la suma de **\$46.874.520 M/Cte** y que como consecuencia de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se tuvo que cancelar la suma de **\$771.281.099**, la cuantificación del daño necesariamente corresponde a la diferencia entre la condena impuesta y pagada y la suma asegurada en la póliza, esto es, el valor de **\$724.406.579 M/Cte**.

De lo anterior se colige, la certeza de un daño antijurídico a la Demandante, quien no se encontraba en la obligación de soportarlo, en virtud de los preceptos legales que rigen el contrato de seguro y de las obligaciones asumidas con un límite de responsabilidad en la Póliza No. 0212566-4.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente (20.614), Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez. Criterio reiterado por esta subsección, entre otras decisiones, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente (44260). Sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente (53447). Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente (56171).

En virtud de lo anterior, ruego al Despacho tener por cierto **(i)** que, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 23 de octubre de 2018, se ocasionó un daño antijurídico cierto a la Demandante y **(ii)** el detrimento patrimonial ocasionado a Aseguradora Solidaria de Colombia se genera como consecuencia del pago realizado a favor de los demandantes, por una suma de **\$771.281.099**.

En conclusión, el daño antijurídico cuya reparación se deprecia en sede de reparación directa por el error jurisdiccional se hizo patente, así, desde que es proferida la Sentencia del 23 de octubre de 2018, el cual se opone flagrantemente a los parámetros fundamentales del servicio de administración de justicia y comportó un menoscabo al interés patrimonial de la Demandante, el cual no estaba obligado a soportar.

IX. JURAMENTO

En representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

X. COMPETENCIA Y CUANTÍA

La competencia para conocer el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Neiva – Huila, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos que se pretenden demandar es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Así mismo, es competente el Tribunal Administrativo de Neiva – Huila, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, la cuantía de las pretensiones supera los 500 S.M.L.M.V.

La presente demanda deberá tramitarse por el Procedimiento establecido en la PARTE SEGUNDA “Organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones Jurisdiccionales y Consultivas” CAPÍTULO V “Demanda y proceso Contencioso Administrativo” de la ley 1437 de 2011.

XI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Demanda Ordinaria Declarativa de Responsabilidad de Honorio Muñoz Hoyos en contra de Flota Huila S.A., Silvano Vargas Plaza y Aseguradora Solidaria de Colombia EC con Radicado No. 41298-31-03-001-2005-00043-00 conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
- 1.2. Contestación demanda Aseguradora Solidaria de Colombia EC.
- 1.3. Llamamiento en garantía efectuado por Flora Huila S.A.
- 1.4. Contestación al llamamiento en garantía por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia EC.
- 1.5. Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
- 1.6. Acta de la audiencia del 23 de octubre de 2018 en donde el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva dictó sentencia de segunda instancia.
- 1.7. Incidente de nulidad del 30 de octubre de 2018 presentado por Aseguradora Solidaria de Colombia EC.
- 1.8. Auto del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual la Sala Tercera de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva rechazó de plano la solicitud de nulidad.
- 1.9. Escrito del 16 de noviembre de 2018 mediante el cual Aseguradora Solidaria de Colombia interpuso recurso de súplica en contra de la decisión adoptada el 13 de noviembre de 2018, en la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.
- 1.10. Auto del 18 de enero de 2019, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la decisión adoptada por la magistrada María Amanda Noguera de Viteri en decisión del 13 de noviembre de 2018.

- 1.11. Recurso extraordinario de casación contra la Sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
- 1.12. Auto del 29 de marzo de 2019 la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva denegó la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por Aseguradora Solidaria de Colombia y Flota Huila S.A.
- 1.13. Recurso de reposición del 03 de abril de 2019 mediante el cual Aseguradora Solidaria de Colombia presentó en contra del Auto del 29 de marzo de 2019 que negó la concesión del recurso extraordinario de casación.
- 1.14. Auto del 02 de julio de 2019, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva denegó el recurso de reposición incoado por Aseguradora Solidaria de Colombia.
- 1.15. Acción de tutela del 22 de julio de 2019 que Aseguradora Solidaria de Colombia interpuso en contra de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por la trasgresión al debido proceso que se configuró en sentencia del 23 de octubre de 2018.
- 1.16. Sentencia del 01 de agosto de 2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo de tutela solicitado por Aseguradora Solidaria de Colombia frente a la decisión adoptada por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Neiva.
- 1.17. Mandamiento de pago 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón en proceso ejecutivo.
- 1.18. Depósito Judicial mediante el cual se acredita el pago ordenado en la sentencia de segunda instancia.
- 1.19. Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Condiciones Generales.
- 1.20. Acta de conciliación surtida dentro de la solicitud con Radicado No. 21-9422 del 29 de enero de 2021.
- 1.21. Constancia de audiencia de conciliación extrajudicial del 12 de marzo de 2021.

XII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia EC.

XIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Carrera 11A # 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el art. 162 Núm. 7 del CPACA, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

Aseguradora Solidaria de Colombia EC, las recibirá en la Calle 100 No. 9A – 45 Piso 12 en Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

El demandado, recibirá notificaciones en la dirección Calle 72 No. 7 – 96 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co, medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la Calle 72 No. 7-96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel (1) 312 70 11. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (Dirección de correo electrónico verificada en la página web de la ADJE)

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

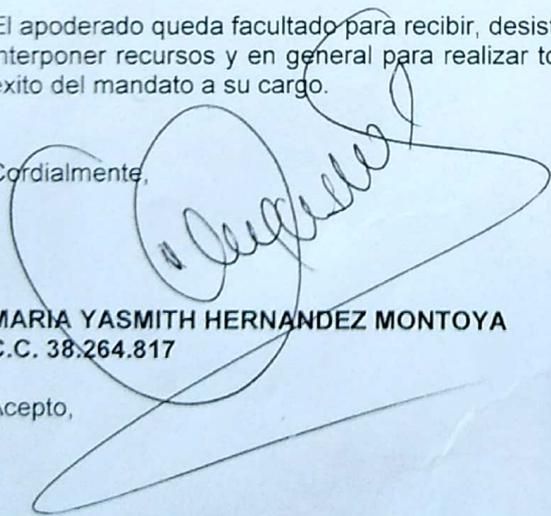


REF: PODER MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y ERROR JUDICIAL.
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

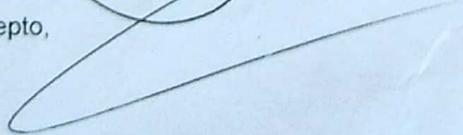
MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de Ibagué obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal que se adjunta, manifiesto a Usted que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. **39.116** del C.S de la J., para que en nombre de la compañía aseguradora que represento, formule y lleve hasta su culminación el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y ERROR JUDICIAL** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el que se pretende declarar la responsabilidad patrimonial del estado y la correspondiente indemnización de perjuicios por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial en que incurrieron el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva con los fallos de instancia dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Responsabilidad de radicado No. 41298-31-03-001-2005-00043-00, en donde se condenó a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC de forma injustificada tras cometer crasos errores en materia judicial.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, impugnar, interponer recursos y en general para realizar todas las acciones necesarias e inherentes para el éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,


MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C.C. 38.264.817

Acepto,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114
T.P. 39.116 del C.S. de la J
notificaciones@gha.com.co

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante Mi el Notario Décimo del Círculo de Bogotá
D.C. (E), Compareció

20 ENE. 2021

Maria Yasmith-
Hernández Montoya
C.C. 38.264.817.

Quien exhibió la C.C.



Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8125005889811609

Generado el 15 de marzo de 2021 a las 12:20:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8125005889811609

Generado el 15 de marzo de 2021 a las 12:20:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8125005889811609

Generado el 15 de marzo de 2021 a las 12:20:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

